

Por muerte de Juan de Lopetedi vecino que fue de la Baronia  
raain, quedaron pertenecientes a su herencia la Casería llama-  
da Lopetedi y otras dos nombradas donagui, y provincia, y para  
satisfacer las deudas a que estaban afectas árido preciso  
vender la referida de Lopetedi y en efecto los tutores y cura-  
dores de los hijos de dho Juan han vendido a la Señora D.  
María Antonia de Charan vecina de Escitua, habien-  
do precedido ajuste de los dnos de Legitimias que dife-  
rentes personas tenían en dhos bienes menos el de los que le  
competen a un hermano del mismo Juan, con quien no  
allegado efecto el ajuste por hallarse ausente en India  
e ignorarse su paradero; pero en la Escritura de venta  
y quedaron separados el importe de la Casa para pagar de  
los dnos del Indiano trescientos ducados de vellon capi-  
talando su existencia en dha Señora por tiempo de un  
año, y que si durante el no viniere de Indias dho her-  
mano <sup>Juan</sup> ~~de~~ <sup>su</sup> parte o desde allí no dispusiere de la  
referida cantidad, se fundare esta a censo en su favor.

El importe de dha Casa se ha empleado en pagar  
de obligaciones, y como no ha sido suficiente a cubrir  
todas han resuelto dhos tutores fundar a censo la  
cantidad que baste a favor de la misma Señora por  
quien se pregunta si ella ira segura en dar a censo  
contra dnos menores y Casas de donagui, y provincia  
y en favor del Indiano, los trescientos ducados de posi-

tados y a el pertenecientes.

En dha Escritura la venta nose descomio por la referida Señora el Capital de un aniversario que analm. se a hecho celebrar en la Iglesia de Balarraain por los duenos de dha Casa de Lopetedi; y por lo mismo se ha procurado saber si esta carga á sido precia, ó voluntaria; pero el Cabildo Eclesiastico de Balarraain no ha mostrado titulo alguno ni al parecer tiene otio, que la posesion en que se halla se percibir las ofrendas correspondientes al dho aniversario, y sin embargo en Respuesta al informe que se ha pedido adho Cabildo en particular y sobre si condescendean en que aqut la carga se traslade á las otras dos Casas, dicen que de ningun modo puede hacer Combenio alguno porque seria limitar las hipotecas que tiene el aniversario, (que se supone carga R.) ya quanto no solo estaba hipotecada la Casa bendida como las otras, sino tambien todos sus pertenecidos: en cuya inteligencia pregunta la misma Señora si fuera del medio de Cobrar ó retener la Capitalidad correspondiente a dho aniversario ay otro por el que quede libre de su carga dha Casa de Lopetedi, y la misma S.<sup>ca</sup>

Como su poseedora =

Satisfaciendo á las dos dudas que se ofrecen, con el orden con que se proponen Dijo: Apla-

pta  
Resp=

primicias que por quanto, mientras no se satisfagan  
ab Indiano las porciones que sean legitimas y le corres-  
ponden iure hereditario, y se acredite esta satisfaccion;  
o mientras <sup>no</sup> se obtenga una formal renunciacion de sus  
dijos, siempre retiene un diao p.<sup>o</sup> hereditario en la  
Casa que se dice bendida por los tutores de sus sobrinos,  
Como tambien diao a la parte de frutos, o rentas que produ-  
zese en aquella cantidad, que correspondiese a la porcion  
de hacienda que legitimamente aya de haber; no alio re-  
medio legal tan seguro que pueda haber, y a tal fin  
el caso se inquietase a la Señora Compradora de dha  
Casa en la posesion absoluta que a ha prendido de ella  
por titulo de venta p.<sup>o</sup> aunque aya sido esta otra  
vez con autoridad Judicial, y en publica subastacion cau-  
pada por la necesidad de obligaciones y deudas; no siendo estas  
contraidas en el tiempo de los padres de Indiano; pues si  
lo fuesen asi, no seria fundado el temor de la Compradora,  
faltando ental caso ab Indiano diao de pedir porcion de  
esta como hereditaria; pero me parece que se atendera  
mas absoluta indemnidad, y estatara por asi, y sus sub-  
ceras todo peligro, y ocasion de perjuicios, si la cantidad  
de las trescientos ducados que prudentem.<sup>te</sup> reserbo en su  
poder de el precio de la venta, la impusiere a censo contra  
las otras dos Casas que se citan en esta Consulta, y se dice  
pertenecientes tambien a la herencia de los menores, Como  
tambien contra estos mismos obligandose ellos con

autoridad de los tutores, y por escritura hecha con  
su asistencia apagar anualm<sup>te</sup> el Récibo, que se tasa-  
rá, o imponda, á la Representación de dho Indiano su  
Hijo ó a este mismo, en cuyo favor se hará la imposi-  
ción; Como tambien argue por otra, y entre tanto  
que fuere aceptada por este dho Escritura la imposi-  
ción de Conso, acudirán con los Récibos que se fue-  
ren haciendo á la misma Señora en Calidad de de-  
positaria, ó Administradora; pactándose por Condición  
precisa la de que dhos menores hayan de solicitar,  
obtener, y entregar á dha Señora dentro de tres años  
contados desde la imposición de Conso, el correspondiente  
instrumento de su aceptación otorgado  
por dho Indiano con las Competentes Clausulas  
de Renunciación, Cesión, Carta de pago, y Contenta-  
miento Solemne; y así bien pactando para en el  
Caso de que por falta de noticia nos pueda indagar  
el paradero de dho Indiano ni obtener su Contenta-  
miento, aceptación y Récibo, el que acostá ellos mis-  
mos menores, y el ausente se ayá de liquidar Ju-  
dicialm<sup>te</sup> la porción que se fuere debida con inclusión  
de lo que parece haberle entregado en el tiempo de  
su abio para las Indias, y aun antes con la ocasión  
de haber tomado la ropa en la Compañía de los Re-  
gulares espulsos; ó quando por prescripción de tien-  
po fuere mas Competente el usar de otro Nome  
Judicial Contra sus dños, ó suplemento de ellos

Se ayta al Ofeutor esto á la misma Costa y luego quese  
benefiquen pasados los tres años ó quando mas quisiere  
interpelar á dha Señora ó su heredero; y que en qualquiera  
Caso á lo no usarse de este segundo remedio, ó á lo no estimarse  
en Juicio, se ayta á pagar la Cantidad, que se liquidare,  
y estimarse en Juicio por legitima á dho ausente, á mas  
de lo que tiene ya recibido en las ocasiones mencionadas  
de el valor de las Cidades de restantes Casas que como  
en la bendida han fincado en la herencia de los menores; y  
para este Caso se hipotecaran y qualmte que para la se-  
curidad y quietud de el Condo las dos Casas con todos sus pertenci-  
mientos, y con Cláusula de no enajenar como tambien pro-  
prieamente para el pago de las costas que se causaren por  
esta instancia de dha Señora, ó de sus herederos, dividiendo  
á Compeler á dhos menores, ó á su Representacion á que  
no mueban el prebenido Juicio de liquidacion, y sigan  
esta Costa asta conseguir la libreta mas absoluta de  
la Casa comprada por la dha y supracitada posesion en  
toda ella = al 1º caso  
A la segunda Digo: que aunque por falta de titu-  
lo ó principio legitimo de institucion de el Arzobispo  
que pretende el Cabildo Eclesiastico contra la Casa  
bendida y sus poseedores, me parece no sea absolutamente  
debido, ni fundable por dho Cabildo en ninguna posesion  
de lo que anualmente ayta hecho y contribuido sus poseedo-  
res; pues no me parece fundable posesion como esta

en la percepcion por mas dudosa que se alegre  
ello que por para liberalidad, gracia, y oficio á los  
diferentes de esta quierda hacen y se haya hecho;  
no obstante porque sea que es oportuno este día.  
de el de posesion que alegaron los Cabildantes ó su  
iglesia, me parece que sea tambien bastante  
para conseguir la libertad que en esta parte que  
sea la Señora el que los mismos menores Co-  
mo posee doce y las restantes dos libros Casas  
ofrecan en la misma escritura que llebo insinua-  
da contribuir al Sribensario anual por sí  
mismos, sin obligacion de la Casa bendida, y  
de sus poseedores, y Constituyendola de nuevo en  
caso necesario, contra sí mismos, contra sus here-  
deros, y contra las dos Casas que poseen, hypo-  
otecando las á este nuevo gravamen, y con obli-  
gacion de guardar con la misma qualidad de hipoteca á que  
en caso de ser perpetua, é inquitable la  
Carga del dho Sribensario, y en el de Resistir  
de otros Cabildantes Eclesiasticos á la Comuta-  
cion y otras hipotecas, ó á que se traslade la  
obligacion de el dho Sribensario de esta Casa ben-  
dida á las demas hereditarias solicitaron en  
esta el ordinario diocesano ó de quien Competa  
llamar legitima Comutacion; ser que este alla-  
mamiento que se entendiera hecho por solo aten-



